



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veinticuatro

SENTENCIA N°: 0065  
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-05-002-2024-00131-00  
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA N° 0048  
ACCIONANTE: NORBEY DE JESÚS MOLINA YEPES  
ACCIONADAS: NUEVA EPS Y OTROS  
DECISIÓN: TUTELA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela promovida por NORBEY DE JESÚS MOLINA YEPES, por considerar que las entidades accionadas le están vulnerando sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Mínimo Vital y Vida Digna.

#### ANTECEDENTES

Manifestó la accionante que, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS y a COLPENSIONES; que actualmente presenta las patologías “LUMBAGO NO ESPECIFICADO”, “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA” y “TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN”, por lo que, el médico tratante ordenó las siguientes incapacidades:

FECHA I	FECHA F
08/03/2024	11/03/2024
12/03/2024	21/03/2024
22/03/2024	04/04/2024
05/04/2024	19/04/2024

Sin embargo, las entidades accionadas aún no realizan el pago de las mismas. En consecuencia, solicita que se tutelen los derechos fundamentales, ordenando a las entidades accionadas realizar el pago de las incapacidades para los periodos relacionados.

#### RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La acción correspondió a este Despacho por reparto efectuado del Centro de Servicios Administrativos el 23 de abril de 2024 y al recibir la acción en el Juzgado se le impartió el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

A través de auto del mismo día se admitió la acción de tutela, se vinculó al empleador REJIPLAS S.A.S., ordenando la notificación personal de este auto a las accionadas y vinculada, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncie sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer.

La accionada REJIPLAS S.A.S. se pronunció indicando que, ha cumplido con afiliar a la trabajadora al sistema de seguridad social (SALUD: NUEVA EPS, IVM: COLPENSIONES) desde el primer día de labores y lo mantiene afiliado hasta la fecha, precisamente, para que sean los administradores del sistema los que asuman las contingencias derivadas de la enfermedad del trabajador, sin que hasta ahora lo hayan hecho, siendo el incumplimiento de NUEVA EPS y COLPENSIONES arbitrario y lesivo, pues mientras REJIPLAS S.A.S. ha venido pagando las cotizaciones dichas entidades, no han reconocido el auxilio por incapacidad, estando obligadas a ello.

En consecuencia, solicita rechazar la acción en lo que tiene que ver con REJIPLAS S.A.S. quien no ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante.

La accionada COLPENSIONES se pronunció indicando que, es pertinente indicar que la obligación de pago de incapacidades nace para el fondo de pensiones a partir del momento en que se remite el CRE por parte de la EPS, siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento y pago de periodos superiores al día 180, el afiliado cuente con pronóstico de recuperación favorable y las incapacidades sean de origen común. En ese sentido, observa que la NUEVA EPS, entidad a la cual se encuentra afiliado el accionante a la fecha no ha radicado ante esa Administradora el concepto de rehabilitación con Pronóstico favorable, motivo por el cual en principio sería improcedente el reconocimiento de incapacidades, además conforme a lo informado en el escrito de tutela por la accionante, se evidencia que los periodos reclamados corresponden a incapacidades inferiores al día 180. No obstante, se debe resaltar que la AFP solo reconocerá 360 días calendario posterior a los primeros 180 reconocidos por la EPS, hasta completar un total de 540 días, siempre y cuando cuente con concepto de rehabilitación favorable y sean de origen común, preceptos que no se cumplen en el caso en referencia.

Por otra parte, se observa que lo pretendido por el accionante no es admisible por medio de la acción Constitucional, pues se debe recordar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tal reclamación, ya que, se debe procurar que mediante fallo de tutela no sean reconocidos derechos prestacionales al accionante que no son del estudio del Juez constitucional, desdibujando así, el principio de subsidiaridad que rige la tutela.

En consecuencia, solicita se deniegue la acción de tutela en contra de COLPENSIONES, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

La accionada NUEVA EPS se pronunció indicando que, conforme a lo indicado por el ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EPS, no se evidencia registro de solicitud de pago de incapacidades realizado por el aportante REJILLAS PLASTICAS SA con Nit 890932124. De acuerdo con la legislación vigente, es deber del empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador; por ende, la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a nombre del cotizante.

Es importante mencionar que la transcripción y la solicitud de pago de las incapacidades, son procesos diferentes y se deben realizar individualmente. por lo anterior, toda vez que no se ha realizado solicitud de pago por parte del aportante REJILLAS PLASTICAS SAS con nit 890932124, debe decretarse la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que, la petición no fue realizada a la entidad, y mucho menos, existe negación del pago de incapacidades. Por lo anterior, no debe endilgarse responsabilidad a Nueva EPS, puesto que lo solicitado en acción de tutela no obedece a conductas culposas de Nueva EPS, debe instarse al aportante con el fin de que realice las gestiones correspondientes con la solicitud de pago de incapacidad.

En consecuencia, solicita se deniegue a favor de la NUEVA EPS por improcedente la acción de tutela presentada, al no evidenciarse vulneración por parte de la Entidad,

por cuanto fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que, no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en establecer inicialmente si la acción de tutela es procedente para obtener el pago de conceptos prestacionales y de ser así, determinar cuál entidad ha vulnerado el derecho al mínimo vital del accionante al negarse a efectuar el pago de las incapacidades relacionadas.

Debiéndose concluir desde ya que, la acción constitucional resulta procedente y que se ha vulnerado el derecho fundamental del actor, por lo que, procede su tutela, tal como pasa a explicarse:

### CONSIDERACIONES

Previo a decidir el asunto puesto a consideración del Despacho conviene señalar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida como un mecanismo de defensa judicial, al cual puede acudir cualquier persona, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley.

A su vez, el referido precepto establece que la acción constitucional solo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, debe precisarse que ante la posibilidad de que existan diversos medios de defensa judicial, el juez o jueza debe efectuar un análisis en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, lo

anterior teniendo en cuenta que si se adoptara una interpretación restrictiva y con los mecanismos ordinarios no se lograra una protección efectiva de los derechos conculcados, se propiciaría la vulneración de sus derechos fundamentales.

De esa forma y para evitar la comisión de exabruptos en el ámbito de los derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de acreencias de orden laboral, como es el caso de las incapacidades, por cuanto dicha discusión debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa laboral. No obstante, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia, según las especificidades de cada caso, cuando los medios ordinarios no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto; cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales.

Ahora bien, frente al pago de las incapacidades laborales procede reconocerlas en sede de tutela, cuando la falta de su reconocimiento afecta el mínimo vital de la parte accionante, pues si bien es un derecho económico, la ausencia de su cancelación involucra la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo cuando su pago, es la única fuente de recursos indispensables para atender sus necesidades básicas, personales y familiares, así ha sido definido jurisprudencialmente, máxime cuando el salario corresponde al mínimo legal o para evitar un perjuicio irremediable. Lo cual se ha explicado entre otras, en sentencia T-498 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Ahora, mediante Sentencia T-027 de 2003 la Corte Constitucional definió el mínimo vital como:

“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional.”

Por consiguiente, la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente. Es así como el derecho al pago oportuno del salario fue catalogado como un derecho fundamental por la corporación desde la sentencia SU-995 de 1999.

Adicionalmente, ha dicho la H. Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T 602 de 2007 que existe una presunción respecto a la afectación del mínimo vital de un trabajador que devenga el salario mínimo y deja de percibirlo. Una aparte de la sentencia es del siguiente tenor:

“se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador, cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo, o cuando el salario es su única fuente de ingreso, constituyéndose en consecuencia como un elemento necesario para la congrua subsistencia no solamente del afectado, sino también, de su familia, correspondiéndole a la E.P.S. demandada desvirtuar dicha presunción”.

De tal forma, si el accionante devenga un salario mínimo o este es su única fuente de ingreso, opera una presunción legal de que al dejarse de percibir el mismo bajo la forma de pago de incapacidad laboral, ello acarrearía una vulneración al derecho al mínimo vital de la persona, correspondiendo a la accionada demostrar lo contrario.

Para el análisis del caso concreto ha de señalarse que el subsidio por incapacidad laboral constituye una prestación económica de las que se dirigen a cubrir el menoscabo en la salud y por la imposibilidad de laborar, el detrimento en la capacidad económica; por ello, tal como se indicó anteriormente, ésta sustituye el salario cuando el trabajador cuenta con un padecimiento médico que le impide ejercer su actividad laboral y en ese sentido, aunque se trata de una prestación económica con su incumplimiento pueden verse seriamente comprometidos derechos fundamentales.

Ahora, con respecto a la carga probatoria de demostrar tal incapacidad económica que implique una inaplicación de las normas referidas a las obligaciones de pago por parte de los afiliados al sistema de seguridad social, la Alta Corporación Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades<sup>1</sup> que si el accionante persiste en la afirmación de falta de recursos económicos (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo, en ese caso, a la entidad demandada demostrar lo contrario.

En relación con el pago de las incapacidades temporales de origen común debe recordarse que las mismas están a cargo del empleador los dos primeros días excepto si no existe afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Salud o si el empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes correspondientes,

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias T-683 DE 2003, T-744 del 2004, T-499 de 2005 y T-514 de 2005.

en cuyo caso excepcionalmente responderá por la prestación por incapacidad consagrada, de ahí en adelante le corresponde a la EPS, no obstante el pago lo hará el empleador y este le hará el recobro a la EPS, y cuando superan los 180 días el pago lo debe efectuar el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el incapacitado, cuando existe un concepto favorable de rehabilitación hasta por 360 días, pues de lo contrario debe ser calificado para determinar la pérdida de la capacidad laboral y definir si procede o no la pensión por invalidez.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en las sentencias T-401 de 2017, T-020 de 2018 y T-161 de 2019, ha establecido reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

- I) Los primeros 2 días de incapacidad los asume el empleador.
- i) Del día 3 al 180 de incapacidad, será obligación de la EPS sufragar las incapacidades.
- ii) Desde el día 180 al 540, corresponde pagar las incapacidades por regla general a las AFP, sin importar que el concepto de rehabilitación proferido por la EPS se desfavorable o favorable.
- iii) Empero, hay una excepción al numeral anterior, pues el concepto de rehabilitación debe ser emitido por la EPS antes del día 120 y enviado a la AFP antes del día 150, si pasados los 180 días la EPS no ha expidió el concepto de rehabilitación serán los responsables de pagar el subsidio de incapacidad, con cargo a sus propios recursos, hasta que emitan el concepto.

El Decreto 1427 de 2022, se reglamentó las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

ARTÍCULO 2.2.3.3.2 Certificado de incapacidad. El médico u odontólogo tratante, según sea el caso, deberá expedir el documento en el que certifique la incapacidad del afiliado, el cual debe contener como mínimo:

1. Razón social o apellidos y nombres del prestador de servicios de salud que atendió al paciente
2. NIT del prestador de servicios de salud
3. Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS)
4. Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada
5. Lugar y fecha de expedición
6. Nombre del afiliado, tipo y número de su documento de identidad.

7. Grupo de servicios: 01 Consulta externa 02 Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica 03 Internación 04 Quirúrgico 05 Atención inmediata
8. Modalidad de la prestación del servicio: 01: Intramural 02: Extramural unidad móvil 03: Extramural domiciliaria 04: Extramural jornada de salud 06: Telemedicina interactiva 07: Telemedicina no interactiva 08: Telemedicina telexperticia 09: Telemedicina telemonitoreo.
9. Código de diagnóstico principal, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE, vigente
10. Código de diagnóstico relacionado, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE vigente
11. Presunto origen de la incapacidad (común o laboral)
12. Causa que motiva la atención. Se registra de acuerdo con el presunto origen común o laboral
13. Fecha de inicio y terminación de la incapacidad;
14. Prorroga: Si o No
15. Incapacidad retroactiva: 01 Urgencias o internación del paciente 02 Trastorno de memoria, confusión mental, desorientación en persona tiempo y Lugar, otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica o funcional según criterio médico u odontólogo 03 Evento catastrófico y terrorista.
16. Nombres y apellidos, tipo y número de identificación y firma del médico u odontólogo que lo expide.

El certificado de incapacidad de origen común deberá ser expedido desde el momento de ocurrencia del evento que origina la incapacidad, salvo los casos previstos en el numeral 15 del presente artículo.

El médico u odontólogo tratante determinará el periodo de la incapacidad y expedirá el certificado hasta por un máximo de treinta (30) días, los cuales puede prorrogar según su criterio clínico, por periodos de hasta treinta (30) días cada uno.

En cualquier momento a solicitud del afiliado y a juicio exclusivamente del médico u odontólogo, podrá levantarse la incapacidad inicialmente otorgada, siempre y cuando, el afiliado se haya recuperado de la causa que la originó, en un tiempo inferior al previsto. En este caso, deberá ser expedida una constancia de levantamiento de la incapacidad con la justificación médica del levantamiento.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por prórroga de la incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de código diferente de diagnóstico (CIE), y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario.

PARÁGRAFO 2. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Información de Prestaciones Económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el prestador de servicios de salud deberá informar a la entidad promotora de salud o entidad adaptada de la expedición del certificado de incapacidad expedido a su afiliado, con el fin de que se direccionen tanto la atención del paciente, como el trámite para el reconocimiento y pago a que haya lugar.

### CASO CONCRETO

En el caso materia de estudio, pretende el actor se dé la protección de los derechos fundamentales al considerarlos vulnerados por las accionadas, ante la negativa del pago de las incapacidades generadas, para los periodos “08/03/2024 al 11/03/2024”, “12/03/2024 al 21/03/2024”, “22/03/2024 al 04/04/2024” y “05/04/2024 al 19/04/2024”.

Pues bien, inicialmente ha de definirse lo relativo a la procedencia de la acción constitucional teniendo en cuenta que, se instauró con la finalidad de obtener el pago de una acreencia de orden prestacional y frente a ello, ha de indicarse que la controversia planteada debería ser resuelta por la justicia ordinaria competente, como quiera que se trata de prestaciones de orden laboral –prestacional- que escapan al ámbito de protección de la acción de tutela; no obstante, en la medida en que se encuentra suficientemente acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que se deriva de la afectación al mínimo vital del accionante, situación que no se desvirtuó por las entidades del sistema, pues tal como lo indicó el señor Norbey de Jesús Molina Yepes en sus hechos, es una persona que no tiene ingresos por otros conceptos, debiendo indicarse que es procedente la acción.

Ahora, frente al principio de inmediatez debe indicarse que, pese a que el artículo 86 Superior establece que la acción de tutela puede ser promovida “en cualquier momento”, desde sus inicios ha desarrollado la necesidad de que se interponga en un “plazo razonable”, de acuerdo a las particularidades de cada caso, de forma que su valoración esté determinada por la relación entre la protección inmediata de los derechos que brinda este mecanismo constitucional y el acto particular que genera la supuesta amenaza o violación. En ese sentido, la primera incapacidad relacionada fue el 08 de marzo de 2024 y la última data del 19 de abril del 2024, transcurriendo únicamente 08 semanas desde la presunta vulneración a sus garantías constitucionales, término que no se considera excesivo, irrazonable e injustificado.

De la prueba documental aportada por las partes se logra evidenciar I) Certificado de incapacidad para el periodo 08/03/2024 al 11/03/2024, por 04 días para la patología M773. II) Certificado de incapacidad para el periodo 12/03/2024 al 21/03/2024, por 10 días para la patología M511. III) Certificado de incapacidad para el periodo 22/03/2024 al 04/04/2024, por 14 días para la patología M511. IV) Certificado de incapacidad para el periodo 05/04/2024 al 19/04/2024, por 15 días para la patología M511.

Del Record de Incapacidades aportado por la NUEVA EPS y los certificados de incapacidad aportados por el empleador, se logra concluir que,

- I) La incapacidad por 4 días otorgada para el periodo del 08/03/2024 al 11/03/2024, viene prorrogada de la incapacidad generada por 1 día para el periodo 27/02/2024 al 27/02/2024, por la patología M773, en ese sentido y sin que se superen los 30 días de interrupción de la misma, debe ser asumida el día 08/03/2024 por el empleador y desde el 09/03/2024 al 11/03/2024 por la NUEVA EPS.
- II) Las incapacidades relacionadas para los periodos “12/03/2024 al 21/03/2024”, “22/03/2024 al 04/04/2024” y “05/04/2024 al 19/04/2024”, son generadas para la patología M511, la cual no tiene una relación directa con la patología M773, por lo que, debe ser asumida los días 12/03/2024 y 13/03/2024, por el empleador y desde el 14/03/2024 al 19/04/2024, por la NUEVA EPS.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde el pago al EMPLEADOR REJIPLAS S.A.S. las incapacidades generadas para las fechas 08/03/2024, 12/03/2024 y 13/03/2024, por corresponder a los días 1 y 2, tal como lo dispone la norma en mención, y le corresponde el pago a la NUEVA EPS las incapacidades generadas desde el 09/03/2024 al 11/03/2024, y desde el 14/03/2024 al 19/04/2024, por comprender desde el día 03 y al no superarse los 181 días de prórroga.

No obstante, la entidad NUEVA EPS fundamenta la demora en el pago de las incapacidades, pues el empleador REJIPLAS S.A.S. no ha efectuado la radicación de las mismas para su cobro, sin embargo, se pone de presente que la entidad de salud generó y transcribió las mismas, y conoció en el presente trámite la solicitud de su pago, debiendo entonces el Juez de Tutela adoptar medidas necesarias para proteger el mínimo vital del accionante, pues tal como lo manifiesta el actor en sus hechos, su grupo familiar depende económicamente de los ingresos fruto de su trabajo, generándole dificultades económicas y pérdida de la calidad de vida. En ese sentido,

se advierte que REJIPLAS S.A.S. al ser el empleador del actor debe asumir el pago de los días 01 y 02, y la NUEVA EPS deberá asumir el pago de las incapacidades laborales superiores al día 3 e inferiores al día 180.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base al Principio de Colaboración Armónica que debe existir no solo entre los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino también frente a todas las demás autoridades a las que les han sido asignadas funciones necesarias para la materialización de los fines del Estado, se TUTELARÁ el derecho al mínimo vital del accionante y se ORDENARÁ a REJIPLAS S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la Sentencia, proceda a efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas para los días 08/03/2024, 12/03/2024 y 13/03/2024. Se ordenará a REJIPLAS S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la Sentencia, proceda a radicar ante la NUEVA EPS, las incapacidades comprendidas para los periodos del “09/03/2024 al 11/03/2024”, y del “14/03/2024 al 19/04/2024”. Por último, se ordenará a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la radicación efectuada por REJIPLAS S.A.S., proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas para los periodos del “09/03/2024 al 11/03/2024”, y del “14/03/2024 al 19/04/2024”, por ser objeto de la acción constitucional y al no superarse los 180 días.

Por último, se previene a REJIPLAS S.A.S. a realizar los trámites necesarios para el cobro ante la NUEVA EPS, de las incapacidades que no superen el día 180 de prórroga.

Igualmente se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

### PERSPECTIVA DE GÉNERO

En el presente asunto no se aplica la perspectiva de género, al no evidenciarse la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### DECIDE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor NORBEY DE JESÚS MOLINA YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.532.088, según se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a REJIPLAS S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la Sentencia, proceda a efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas para los días 08/03/2024, 12/03/2024 y 13/03/2024, por corresponder a los días 1 y 2, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a REJIPLAS S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la Sentencia, proceda a radicar ante la NUEVA EPS, las incapacidades comprendidas para los periodos del “09/03/2024 al 11/03/2024”, y del “14/03/2024 al 19/04/2024”, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la radicación del cobro efectuado por REJIPLAS S.A.S., proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas para los periodos del “09/03/2024 al 11/03/2024”, y del “14/03/2024 al 19/04/2024”, por ser objeto de la acción constitucional y al no superarse los 180 días.

QUINTO: PREVENIR a REJIPLAS S.A.S. para que realice los trámites necesarios para el cobro ante la NUEVA EPS, de las incapacidades que no superen el día 180 de prórroga.

SEXTO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350782cf7bacc1e914db9de71389054992fa6f1373465965ce6b8180e60b1249**

Documento generado en 03/05/2024 03:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**